

71	CODHEM/SFP/1917/2004-7	Lic. Alfonso Navarrete Prida Procurador General de Justicia del Estado de México	31
----	------------------------	--	----

representación social -ya que únicamente fue remitido el vehículo en mención- acordó enviar desglose de las constancias ministeriales de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, donde la indagatoria fue registrada con el número TOL/DR/VII/705/2004, la cual actualmente se encuentra en trámite.

Del estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/SFP/1917/2004-7, este Organismo considera acreditadas las violaciones a los derechos humanos de la señora Alberta Cruz Francisca, en perjuicio de su hijo Valentín Pérez Cruz hoy occiso, por parte del elemento de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Aculco, México, Alejandro Aguilar García.

Así, se demostró que en fecha cinco de marzo de 2004, el servidor público municipal en cita, fue oportunamente enterado del accidente de tránsito que se suscitó

entre un vehículo -en el cual iban a bordo la señorita Karla Alcántara Martínez y el señor Armando Alcántara Mondragón- y un caballo -cuyo jinete era el joven Valentín Pérez Cruz-, sin embargo, pasó por alto el ordenar el traslado inmediato de la presunta conductora del automotor ante la autoridad correspondiente, lo que demostró de forma meridiana, el desconocimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuación.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Aculco, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento a su digno cargo, a fin de que con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó; inicie, integre y determine el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, tendente a investigar, identificar y resolver la responsabilidad en que incurrió el

elemento de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Aculco, México, Alejandro Aguilar García, por las omisiones que han quedado evidenciadas a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que con estricto apego a Derecho sean procedentes.

SEGUNDA. Se sirva emitir una circular, a través de la cual instruya a los servidores públicos que integran la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Aculco, México, a fin de que ante el conocimiento de la comisión de un delito flagrante, deberán asegurar y remitir de manera inmediata a los probables responsables ante la autoridad competente, y así evitar hechos similares al que nos ocupa.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, para que, en razón de la averiguación previa TOL/DR/VII/705/2004, proporcione a solicitud del representante social del conocimiento, la información, documentos y evidencias necesarias con la finalidad de que dicho Órgano Ministerial esté en posibilidad de determinar lo que con estricto apego a Derecho proceda.

Recomendación No. 71/2004*

La Recomendación hace referencia a la queja interpuesta por la señora Alberta Cruz Francisca, en fecha primero de abril del año 2004, en representación de su fallecido hijo Valentín Pérez Cruz, en los cuales refirió violaciones a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la entidad, el H. Ayuntamiento de Aculco, así como

la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Acorde a la investigación que sobre los acontecimientos efectuó este Organismo, se pudo inferir que el cinco de marzo de 2004, siendo aproximadamente las veintiún horas, sobre la carretera Aculco-Santa Ana Matlavat, se suscitó un accidente de tránsito entre un vehículo -a bordo del cual iban el señor Armando Alcántara Mondragón, así como la señorita

Karla Alcántara Martínez- y un caballo -cuyo jinete era el joven Valentín Pérez Cruz-, resultando este último lesionado de muerte. Al lugar de los hechos, acudió personal de Protección Civil del Ayuntamiento de Aculco, México, previo conocimiento de los hechos, llegando en la ambulancia 02. Al hacer una valoración de las lesiones que presentaba el joven Valentín Pérez Cruz, estimaron que ameritaba trasladarlo al Hospital General de San Juan del Río,

* La Recomendación 71/2004 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 20 de octubre del año 2004, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 41 fojas.

Querétaro, no sin antes enterar del incidente a Seguridad Pública Municipal de Aculco, México, con el objeto de que se encargaran de tomar las contingencias que ameritaba el caso.

Ya en el lugar de los hechos, los policías municipales: Alejandro Aguilar García, Dediher Fernando Ruiz Padilla, Juan Sánchez Sánchez, Javier Esquivel Gil, Mauro Osornio Martínez, J. Jesús Ordaz Colín y Marcos Hugo Patiño Jasso, fueron enterados por curiosos que la señorita Karla Alcántara Martínez, fue llevada al sanatorio *San Jerónimo*, ubicado en Aculco, México; y supuestamente, el señor Armando Alcántara Mondragón a la clínica de Santa Ana Matlavat; así, el jefe de turno Aguilar García, ordenó a los elementos Dediher Fernando Ruiz Padilla y J. Jesús Ordaz Colín, trasladarse al nosocomio en donde se encontraba la joven Karla Alcántara Martínez (ya que a dicho de los presentes era quien conducía el vehículo). Una vez constituidos en el sanatorio *San Jerónimo*, los policías en cita lograron localizar a la presunta conductora (quien ya había sido atendida previamente, sin tener lesiones de gravedad), a quien escoltaron hasta el lugar sin que opusiera resistencia; al llegar, refirieron al elemento Alejandro Aguilar García, que ésta se encontraba en el interior de un vehículo particular propiedad de sus familiares.

Momentos antes, los elementos policiales Gerardo Luna Soto y Esteban Cruz Martínez, adscritos a la XII Región de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la entidad, ya habían sido informados por los policías municipales de Aculco, México, sobre el incidente, y según versión de estos últimos, coincidieron en

señalar que el jefe de turno municipal, Alejandro Aguilar García entregó al elemento Gerardo Luna Soto el automotor y el semoviente, sin que mediara documento alguno; asimismo, y en vista de que la presunta conductora Karla Alcántara Martínez, se encontraba en un vehículo propiedad de sus familiares en el lugar de los hechos, *'de palabra'* el elemento Alejandro Aguilar García puso a disposición del elemento estatal Gerardo Luna Soto a la joven Karla Alcántara Martínez, retirándose del lugar, junto con los demás elementos municipales, omitiendo poner a disposición a la presunta responsable ante la autoridad competente.

No obstante lo anterior, el policía "B", Esteban Cruz Martínez, adscrito a la XII Región citada, cerca de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos de ese mismo día, se dirigió a la agencia del Ministerio Público de Jilotepec, México, en donde entregó el reporte 06/04, mediante el cual dejó a disposición el vehículo, siendo recibido por el titular de la representación social, licenciado Enrique Chavez Soteno; asimismo, la secretaria María del Carmen García Segundo, tomó algunos datos del vehículo, informándole al elemento policial *"que era todo y posteriormente lo mandaría llamar"*, sin que se iniciara en ese momento la indagatoria sobre los hechos, omitiendo además tomarle la declaración correspondiente. Es el caso que, fue hasta tres días después, en fecha ocho de marzo del presente año a las veintiún horas, cuando el licenciado Enrique Chavez Soteno, acordó iniciar de oficio el acta de averiguación previa JILO/I/380/2004, por los delitos de Daño en los Bienes y Lesiones en contra de quien resultara responsable.

Asimismo, al advertir que la supuesta conductora no fue presentada ante dicha representación social -ya que únicamente fue remitido el vehículo en mención- acordó enviar desglose de las constancias ministeriales de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, donde la indagatoria fue registrada con el número TOL/DR/VII/705/2004, la cual actualmente se encuentra en trámite.

Del estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/SFP/1917/2004-7, este Organismo considera acreditadas las violaciones a los derechos humanos de la señora Alberta Cruz Francisca, en perjuicio de su hijo Valentín Pérez Cruz hoy occiso, a cargo de los licenciados Enrique Chávez Soteno y María del Carmen García Segundo, agente del Ministerio Público y secretario; respectivamente, adscritos al primer turno del Centro de Justicia de Jilotepec, México.

El licenciado Enrique Chávez Soteno omitió el inicio de la averiguación previa correspondiente en fecha cinco de marzo de 2004, ya que mediante el reporte de accidente 06/04, presentado por el elemento Esteban Cruz Martínez adscrito a la XII Región de la Dirección General de Seguridad Pública de la entidad, fue debidamente enterado de hechos constitutivos de delito, producidos por un accidente de tránsito el cual culminó con el deceso del joven Valentín Pérez Cruz, al ser arrollado por un vehículo en el cual se transportaban Armando Alcántara Mondragón y la señorita Karla

Alcántara Martínez, y que además dicho automotor fue puesto a disposición de ese órgano investigador de delitos.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos la negligente actuación de los licenciados Enrique Chávez Soteno y María del Carmen García Segundo al omitir tomar la declaración pertinente al servidor público Esteban Cruz Martínez el día cinco de marzo del año en curso.

La irregular conducta que se atribuye a los servidores públicos Enrique Chávez Soteno y María del Carmen García Segundo, se alejó de lo preceptuado en la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, el Reglamento de la citada Ley; así como el Código de Conducta para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de esa Institución a su digno cargo, a

fin de que con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó; inicie, integre y determine el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, tendente a investigar, identificar y resolver la responsabilidad en que incurrió el licenciado Enrique Chávez Soteno, agente del Ministerio Público, así como la licenciada María del Carmen García Segundo, secretario, ambos adscritos al primer turno del Centro de Justicia de Jilotepec, México, por las omisiones que han quedado evidenciadas, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que con estricto apego a Derecho sean procedentes.

Recomendación No. 72/2004*

El 23 de mayo del año 2004, personal de este Organismo adscrito a la Cuarta Visitaduría General con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 fracción VII de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se presentó en el área de aseguramiento de Ixtapaluca, con el fin de supervisar el debido respeto a los derechos humanos de las personas detenidas. Durante la inspección se constató que en el interior de una de las galeras se encontró lesionado al señor Valentín Villalpando Delgadillo, quien argumentó que las alteraciones a la salud que presentaba le habían sido ocasionadas por elementos de la policía municipal.

De igual forma, en el área abierta que se encuentra frente a las galeras de la cárcel visitada se encontró sentado sobre el suelo a

Jonathan Rojas Sepúlveda, menor de edad que expresó a servidores públicos de esta Comisión, que se encontraba detenido desde el día 21 de mayo de 2004 ... *por pelearme con el de un bicitaxi...* y que no se le habían proporcionado alimentos, ni objeto alguno con qué cubrirse.

Por lo anterior se cuestionó a Graciela Dillian Pichardo Ruiz, oficial conciliador y calificador, quien al respecto argumentó que la detención y presentación del señor Valentín Villalpando Delgadillo, se debió a que había incurrido en la falta administrativa de alteración al orden público y por haber agredido a la policía municipal Mónica Guerrero Mayorga; sin embargo, abundó que ya había establecido comunicación con la elemento agredida, quien señaló que no era su deseo presentar denuncia, por lo cual sólo le impondría una multa de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) y en cuanto a las lesiones del asegurado, expresó

que ignoraba su existencia y que no había sido revisado por un médico.

Asimismo, con relación al menor Jonathan Rojas Sepúlveda, manifestó, previa consulta de sus registros, que había sido puesto a disposición del oficial conciliador y calificador Salvador Antonio Canchola, a las veinte horas del día 21 de mayo del año en curso, por alterar el orden público e inhalar sustancias tóxicas, por lo cual le impuso un arresto por 36 horas, supuestamente a petición de la madre del menor, pero fijó también una multa de mil pesos.

Cabe referir, que durante la estancia del citado menor en la cárcel municipal de Ixtapaluca, también ejerció funciones como oficial conciliador y calificador Mario Alejandro Alcántara Baez; ambos responsables de la aplicación de la justicia municipal, quienes arbitraria e infundadamente, consintieron la sanción aplicada a Jonathan Rojas

* La Recomendación 72/2004 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, México, el 21 de octubre del año 2004, por detención arbitraria y lesiones. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 34 fojas.